AÑO DE 1858. Sábado 27 de noviembre. NÚMERO 142.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 616.

Transcurrido con exceso el término fijado en mi circular n.° 529, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 121 correspondiente al 9 de octubre último, para que los Sres. Alcaldes dirigiesen á este Gobierno un resúmen de todas las providencias gubernativas que adoptaron en el tercer trimestre del año actual, son pocos los que se hallan en descubierto de aquel servicio, y á ellos me dirijo para que, sin dar lugar á otro recuerdo, cumplan con él, arreglándose estrictamente á lo establecido en el párrafo 2.° de la regla 6.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, inserto en el Boletin oficial núm. 68 del propio año; en la inteligencia que su morosidad me pondrá en la precision de imponerles la multa de 100 reales.

Orense noviembre 25 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

CONDICIONES Y REGLAS QUE DEBEN REGIR PARA LA SUBASTA DE CONSUMOS DE LOS AÑOS DE 1859, 60 Y 61.

Por consecuencia de lo prevenido á esta Administracion por orden fecha 18 del corriente, se sacan á pública subasta los derechos de consumos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, y bajo las condiciones siguientes:

Ayuntamientos.	Cupos que tienen en la actualidad.	Id. rebajado el 15 por 100 que servirá de tipo para la subasta.
Allariz. . . .	54,800	46,580
Amoeiro . . .	19,850'84	16,873'22
Arnoya. . . .	13,710'16	11,655'64
Barbadanes. . .	20,542'58	17,461'19
Barco . . .	16,600'96	14,110'82
Boborás. . . .	34,405'68	29,244'83
Canedo. . . .	22,656'32	19,257'87
Cenlle. . . .	6,300	5,355
Coles. . . .	18,913'24	16,076'25
Cortegada. . .	17,479'30	14,857'40
Gomesende. . .	21,067'76	17,907'60
Irijo. . . .	24,269'86	20,629'38
Junquera de Espadañedo. . .	9,478'78	8,056'96
Laroco. . . .	8,054'90	6,846'66
Melon . . .	17,763'88	15,099'30
Pereiro. . . .	25,222'10	21,438'78
Peroja. . . .	18,498'78	15,723'96
Puebla de Trives.	27,125'14	23,056'37
Puentedeva. . .	7,396'16	6,286'74
Ribadavia. . .	29,630	25,185'50
Rua. . . .	15,606'76	13,265'74
Salamonde. . .	17,572'62	14,936'73
San Ciprian de Viñas. . .	16,157'48	13,733'86
Teijeira. . .	8,236'10	7,000'68
Toen. . . .	22,801'72	19,381'46
Villanueva de los Infantes. . .	12,450'46	10,582'89
TOTAL.....	506,531'58	430,602'83

CONDICIONES.

1.ª El arriendo será por los años de 1859, 60 y 61; comenzará el 1.° de enero del primer año, terminando el 31 de diciembre del último. Comprenderá el término de la jurisdiccion municipal, y los derechos serán los que respectivamente se causen, segun la clase de la tarifa á que corresponda la base de poblacion de los mismos, unida al Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

Respetará el arrendatario los conciertos que la Administracion de Hacienda tenga celebrados con algunas clases de contribuyentes ó con particulares por el tiempo que falte hasta la terminacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos conciertos.

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad que se fija á cada uno de los Ayuntamientos, que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año, rebajado el 15 por 100 que previene la Direccion, las especies comprendidas en las tarifas; pero cuando cese la franquicia de que gozan algunos cereales, se aumentará al referido precio lo que corresponda al producto anual que dieron sus derechos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

3.ª Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos municipales, particulares y provinciales, que estén concedidos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los partícipes particulares y en la Depositaría provincial, la parte proporcional que respectivamente corresponda al tiempo y á la cuota de cada uno de los recargos espresados.

4.ª La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los recargos en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se consignará en certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedara obligado desde luego el arrendatario.

5.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

6.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

7.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion, con sujecion á lo establecido en la Instruccion de 24 de diciembre de 1856.

8.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

9.ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería, ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza sin perjuicio de las mas medidas coactivas á que haya lugar.

10. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningun otro concepto.

11. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

12. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, la Administracion de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber: en los de especies gravadas, á las cuales esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito; en los depósitos domésticos de cosecheros de todas ó alguna de las especies comprendidas en la Tarifa; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon; en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies, y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá tambien un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas á la contribucion de consumos que existan en el término municipal; á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses, sujetándose á lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instruccion.

Tanto en las operaciones de aforo, como de registro, se tomará por último una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan, no impedirán que el arrendatario practique los demas que autoriza la instruccion, en los casos y circunstancias que la misma especifica.

13. Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará el arrendatario la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados, sobre especies existentes y se le abonará su importe, prévio acuerdo de la Administracion.

Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo, para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que, segun liquidacion, resulte

haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

14. En la concesion de puestos de venta por mayor y menor á los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso, y traficantes al por menor de las especies, ferias, casas de labranza, conciertos, ajustes, salida de especies y demas actos y operaciones administrativas, se sujetará el arrendatario á lo prescrito en el Real decreto é Instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, y posteriores órdenes aclaratorias.

15. En el caso de que el Gobierno haga alguna reforma en la contribucion, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado, ni á que se le rescinda el contrato, si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente, sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo. Si se suprimiesen algunas ó se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la diminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien, si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

16. El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles, enseres que tengan los pueblos en cada punto para el servicio de consumos, los que le serán entregados por inventarios triplicados, que autorizarán el mismo y la Administracion principal de Hacienda pública, con el V.º B.º del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor, segun tasacion de los objetos que comprendan.

17. El arrendatario queda obligado á entregar á los pueblos á la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiese hecho cargo, en el mismo estado que los reciba.

18. No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparacion ó composicion de los objetos comprendidos en las dos condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, conocida que sea la necesidad de la obra se instruirá el oportuno expediente, que se someterá á la aprobacion del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras.

19. El arrendatario nombrará los empleados necesarios para la recaudacion y visita del punto arrendado, abonándoles de su cuenta los sueldos que por reglamento estan señalados á sus destinos: podrá suprimir los que considere excusables, separarlos y suspenderlos á su entera voluntad.

De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesitan usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de Hacienda, dará conocimiento prévio al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

20. El arrendatario tendrá la representacion de los aprehensores en todos los actos y causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá el total importe de las aprehensiones que se hagan, y de las multas que se impongan. Los dictámenes de comisos é imposicion de multas se verificarán en los términos que prescribe la instruccion.

21. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública, por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exije por la condicion 9.ª En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos de la deuda consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras, ferro carriles y demas admisibles valoradas segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito.

Si la fianza fuese en metálico, se depositará en la Caja general de depósitos, ó Tesorería de provincia como sucursal de aquella, otorgándose la correspondiente escritura. De la misma manera lo será la que se expida por el papel de la deuda en virtud del depósito que se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir. Para la presentacion de la fianza se le concederá al arrendatario el plazo de ocho dias á contar desde el dia en que llegue aprobado á la provincia el expediente de la subasta.

22. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

23. Cuando el arrendatario no cumpliese lo pactado en las condiciones 3.ª y 9.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los recargos desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará el importe del débito con un 6 por 100; y una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito. Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agente de Bolsa, la Administracion levantará el depósito; entendiéndose de oficio con la Direccion de la Caja general, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

24. No servirán ni se admitirán por la Administracion como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

25. El arrendatario, en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el acto de remate; comprendiéndose en este únicamente los que devengue por sus derechos con arreglo á la Tarifa ó Arancel vigente: el Escribano será de cuenta del mismo arrendatario.

26. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

REGLAS Y FORMALIDADES,

que han de observarse en las subastas para el arriendo de los derechos de consumos de los citados pueblos.

1.ª En el dia 9 de diciembre próximo en el Gobierno de provincia, en los juzgados de 1.ª instancia y en los respectivos Ayuntamientos, se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de la contribucion de consumos de los referidos Ayuntamientos.

A este acto asistirán en el primero el Gobernador que lo presidirá, el Administrador, el Oficial 1.º Interventor de Hacienda pública, Fiscal y Escribano del juzgado tambien de Hacienda: en los segundos los Jueces de 1.ª instancia y Fiscales; y en los terceros los Alcaldes, Síndicos y Secretarios.

2.ª El acto que se indica en la regla anterior se verificará á puerta abierta, principiará á las doce de la mañana, recogiéndose los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se reciban, y solo contendrán el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposicion, la cantidad anual que se ofrezca por los mismos derechos donde se verifique la subasta, la fecha y la firma del interesado con sujecion al formulario que se publicará á continuacion de estas reglas.

3.ª Dada la hora de las doce y media se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden con que lo hayan sido, y á presencia de los asistentes á la licitacion se leerán en voz alta y anotarán por el escribano, guardándose tambien en la lectura y anotacion el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, extendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador que ratifique su proposicion, y se someta sin restriccion, ni reserva de ningun género á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos y por medio de la carta de pago de la Tesorería de la provincia, haber depositado la décima parte del precio de arriendo.

5.ª No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en algunos de los casos que se determinan por el art. 204 de la Instruccion de 24 de diciembre último.

6.ª Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan:

1.º Una cantidad adicional ó indeterminada como la de un tanto por ciento, sobre otra que se haya presentado ó se presente.

2.º Los que alteren ó modifiquen algunas de las condiciones del pliego.

3.º Los que no cubran la cantidad íntegra, presupuesta como tipo del arriendo.

7.ª Los expedientes que se instruyan en los respectivos puntos, habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletin oficial, en que se haya anunciado la subasta y copias autorizadas por el escribano de los edictos que ademas se hubiesen fijado en los pueblos, y uniendo á continuacion el acta y diligencias originales de que trata la regla 3.ª Se remitirá todo á la Direccion general de contribuciones por el correo siguiente al dia de la subasta.

8.ª Los sugetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones ó presentarlas ya suscritas por sus comitentes, sino tambien para hacer las mejoras de precio en los casos de que trata la regla 9.ª

Los pliegos cerrados que carezcan de algunos de los requisitos referidos, se devolverán á los interesados, considerándose como nulas las proposiciones que contengan.

9.ª Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la capital de provincia que en los juzgados y pueblos, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente en donde ocurra una nueva licitacion por pliegos tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas, ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto contínuo se devolverán las cartas de pago del depósito y los poderes de los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo dia se les devolverán tambien por la Tesorería las cantidades que se hayan depositado en los efectos que respectivamente lo hayan hecho.

10. Reunidas que se hallen las actas en la Direccion general de contribuciones, y comparadas que sean las posturas respectivas, se adjudicarán los arriendos á los postores que ofrezcan mayores precios con sujecion estricta al pliego de condiciones. Si la mayor proposicion de un pueblo fuese igual á la hecha en la capital, decidirá la suerte á cual de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicacion.

11. Los licitadores, á cuyo favor recaigan los arriendos, perderán desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar si entorpecen ó embarazan admitir la adjudicacion, ó si no completasen la fianza dentro de ocho dias que al efecto se les concede por el pliego de condiciones.

12. La adjudicacion del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobacion de la superioridad. En el caso de que no fuese aprobada la subasta, se devolverán inmediatamente á los interesados las cantidades que hubiesen depositado, sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretesto.

Formulario de los pliegos cerrados.

Don F. de T...... vecino de...... ofrece la cantidad de...... (la que sea verificándolo por letra y no por guarismo) reales vellon anuales por el arrendamiento de la contribucion de consumos de..... (el pueblo que sea) con sujecion al pliego de condiciones.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Orense 25 de noviembre de 1858.—*Joaquin María Espiau.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia cesan en sus destinos de estanqueros los individuos que se expresan á continuacion:

Administracion de Allariz.

Don Eufrasio Sastre, estanco de Mosteiro, vereda 2.ª de Ginzo de Limia.

Idem de Ribadavia.

José Rodriguez, estanco de Francelos, vereda de Moutes.

Saturnino Fernandez, idem de Cortegada, de idem.

José Gonzalez, idem de Bouza, de idem.

Juan Gonzalez, idem de Beresmo, idem de Abion.

Ignacio Sieiro, idem de Porteleira, de idem.

Maximino Alvarez, idem de Pontiño, de idem.

Idem del Carballino.

Manuel Lopez, estanco de Cenlle, vereda de la Barca.

En su consecuencia se declaran vacantes dichos destinos, y los interesados que se crean idóneos para desempeñarlos pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion principal acreditando poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para su venta, y reunir ademas las circunstancias prescritas en la Real orden de 9 de julio último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio.

Orense 22 de noviembre de 1858.—*J. Manso.*

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Desde el 20 al 30 del corriente se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo la rectificacion del padron de riqueza sobre que ha de basar la contribucion territorial del año próximo. Los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, podrán enterarse de aquel y exponer de agravio durante dichos dias, pasado el que no serán oidas sus reclamaciones. San Ciprian noviembre 19 de 1858.—E. A. P., *Vicente Arias y Lemos.*

Idem de Amoeiro.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para 1859, se expone al público á la puerta de la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que se conceden para la admision de quejas contra aquella operacion, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Amoeiro noviembre 18 de 1858.—El A. P., *Narciso Araujo.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes y efectos que abajo se designarán, de la pertenencia de Fernando Fernandez Faría, ausente; cuyo remate se verificará en favor del mas ventajoso licitador en esta sala de audiencia el dia 11 de diciembre próximo y hora de doce de su mañana; advirtiéndose que no se admiten posturas que bajen el valor que les fué dado en tasa.

Bienes.	*Rs. vn.*
1.ª La sala de atrás que dice á poniente en el cuarto piso del quinto tramo con alcobá, en. . .	3,000
2.ª La mitad de una cuadra con el sótano que dice debajo del tránsito con la carga de dar paso a los demas cupos ó co-herederos, en.	250
3.ª La mitad de la cocina de adelante que dice á naciente de la escalera, en.	550
Estas habitaciones se hallan inclusas en la casa núm. 5, calle de San Francisco y linda D. Fernando Perez Bobo y D. Pedro Antonio Cerviño, y tienen de renta real y medio.	
4.ª Un ferrado y veinte copelos semiente de labradío, viña y monte al término do Rego en Santa Marina del Monte, que demarca Micaela Fernandez y otros; su renta dos cuartas y siete cuartillos de vino, en.	211
5.ª Una arca de tres ferrados de regular uso, en.	6
6.ª Un banco viejo, en.	2
7.ª Unos caballetes con tres tablas, en.	10
8.ª Una silla pintada de negro, en.	2
9.ª Una cuba de cinco moyos de porte, en.	40
TOTAL. . .	4,071

Dado en la ciudad de Orense á 18 de noviembre de 1858.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Chantada.

Don José Sierra y Duque, Abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Suarez y José Fernandez, de San Lorenzo de Gondulfe, y Manuel Gomez, de Santiago de Trade, distrito de Taboada en este partido, para que en el término de treinta dias se presenten en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa formada á ellos y otros, sobre lesiones causadas á Manuel Mendez de la citada de Gondulfe la noche del 6 de setiembre último: que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá en su rebeldía y las diligencias á ellos relativas se practicarán en estrados, causándoles el mismo perjuicio que si fueran en sus personas. Y ruego á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan prestar el auxilio necesario para conseguir la captura de dichos sugetos, y siendo habidos disponer sean remitidos á este juzgado con seguridad. Dado en Chantada á 17 de noviembre de 1858.—*José Sierra y Duque.*—De su mandado, *José Gomez de Castro.*

Don José Sierra y Duque, Abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Dieguez, vecino de la parroquia de S. Julian do Mato en este distrito, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa formada al mismo por atribuírsele haber mutilado un dedo con el fin de eximirse del servicio de las armas; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y las diligencias á él relativas se practicarán en estrados, causándole el mismo perjuicio que si fueran en su persona. Y ruego á las Autoridades así civiles como militares se sirvan prestar el auxilio necesario para la captura de dicho sugeto, y siendo habido disponer sea remitido á este juzgado con seguridad. Dado en Chantada á 17 de noviembre de 1858.—*José Sierra y Duque.*—De su mandado, *José Gomez de Castro.*

Idem de Viana del Bollo.

Don José María Vazquez de Pobadura, Juez de primera instancia en la villa y partido de Viana del Bollo.—Hago saber: que en este juzgado y escribanía del que refrenda pende concurso necesario de acreedores contra los bienes de Antonio de Castro, del lugar de Pradroalbar, alcaldía de Villarino de Conso, promovido por su muger María Inés Requejo; y en cumplimiento de lo acordado en esta fecha, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á dichos bienes para que concurran á deducirlo con los títulos justificativos de su razon en el término de veinte dias, pasados los cuales continuará el asunto su curso parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Viana del Bollo noviembre 12 de 1858.—*José María Vazquez de Pobadura.*—Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

Don José María Vazquez de Pobadura, Licenciado en Jurisprudencia y Juez de primera instancia en la villa y partido de Viana del Bollo.—Por medio del Boletin oficial de la provincia exorto en forma de derecho, y de mi parte ruego á los señores jueces de primera instancia, comandantes de la Guardia civil, alcaldes y mas funcionarios de justicia á quienes atentamente saludo, se sirvan disponer la captura y conduccion á este juzgado de la persona de Severino Cipriano, vecino del Pereiro, alcaldía de la Mezquita, cuyas señas y trage se expresarán á continuacion; condenado por sentencia ejecutoria en veinte meses de presidio correccional, en causa que por la escribanía del que refrenda se le formó por lesiones á José Caramés; pues en hacerlo así prestarán un servicio público y auxiliarán la recta administracion de justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que sus órdenes tuvieren á bien comunicarme. Dado en Viana del Bollo á 13 de noviembre de 1858.—*José María Vazquez de Pobadura.*—Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

Señas y trage de Severino Cipriano.

Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda y hoyosa de viruelas, color bueno; viste pantalon y chaleco de tela rayada, faja encarnada, sombrero rondeño, y calza zapatos de becerro.

Idem de Ginzo de Limia.

El Doctor Don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.—Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Garrido, vecino de Vila, parroquia de Porquera, que falleció el 14 de enero de 1857, para que dentro del improrogable término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, comparezcan ante este juzgado á usar del que les competa por medio de procurador autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho periodo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Ginzo á 20 de noviembre de 1858.—*Luis Gomez Seara.*—Por su mandado, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de 1.ª instancia de Arzúa y su partido judicial, etc.—A los Señores Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades, asi civiles como militares ante quienes este fuere presentado, sírvanse saber: que en este juzgado pende causa criminal en averiguacion de quienes fuesen los ladrones que en número de cinco montados y armados asaltaron y robaron en despoblado en el punto de Porto Bello, inmediato á la Mota, á D. Manuel Mendez Sande, D. Manuel Gomez Blanco, que de la feria de Arzúa se retiraban á sus casas, la tarde del dia 8 del actual, llevándoles las caballerías que montaban con sus aparejos y una potra lechal, con otros efectos que á continuacion se describirán.

Por tanto pido y encargo á las autoridades mencionadas, pedáneos y celadores, detengan así los agresores, que se mencionarán con sus filiaciones, caballerías y mas efectos, poniendo uno y otro con seguro y conduciéndolos á disposicion de este juzgado; á cuyo fin las referidas autoridades recíprocamente se auxiliarán de todos sus conciudadanos; pues que en ello prestarán el servicio mas recomendable é interesante á la seguridad de sus propios intereses, tranquilidad del pais y estado con esterminio de unos criminales tan atroces y perjudiciales, que nadie cuenta con seguridad hasta de su existencia. Dado en la villa de Arzúa á 12 de noviembre de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Efectos robados.

Una mula de 5 años talla 6 cuartas, color castaño oscuro, en el vientre lado izquierdo un bulto conocido por espulla, herrada de las dos manos, aparejada, albardon portugués, el atafal de cuero y petral, una almohada de terliz rayado, cincha de cuero ancha, una manta encarnada usada de castilla, otra cincha de color por encima, estribos de madera pintados de verde, freno y cabezada mular con borlas encarnadas, jaquema, una alforja, una alcuza, un pañuelo de seda del bolsillo con cenefa encarnada.

Una yegua alzada 6 cuartas y media, de 7 años, color castaño oscuro, calzada de blanco de los 4 pies, cabeza grande y larga, con una estrella figura de corazon, bajando desde ella una raya al hocico; una potra lechal alzada 6 cuartas de buenos anchos, color á la madre, calzada de blanco de los 2 pies del lado derecho, una estrella en la frente blanca de la misma figura que la de la yegua, esta con silla buena cubierta con ante, sus clavos dorados atras sin cañoneras, con una cubierta de piel usada, almohadillas largas, baticola blanca, petral idem, estribos como los anteriores figura de suela, cabezada y jaquema de cuero nueva, un reloj de bolsillo de plata de los antiguos Ingles, un pañuelo de seda con flores blancas.

Señas de los sugetos indicados.

Manuel Calbeiro, de San Vicente de Burres, viste chaqueta rosel guarnecida alrededor, pantalon paño pardo, sombrero idem gacho ala larga.

Manuel Mella, de San Martin de Calbos de Sobrecamino, viste elástico rayado al traves, pantalon de tela rayada, sombrero negro.

Otro desconocido, al parecer contrabandista, chaqueton y pantalon de paño negro, sombrero como los demas y botas.

Otros dos sugetos hijos de un tal Seoane de la misma de Calbos; las escopetas que portaban tenian cañones blancos y sin empavonar.

Juzgado 1.º de paz de Riós.

Don José Manuel Blanco, Secretario de los juzgados 1.º y 3.º de paz del distrito de Riós &c.—Certifico bajo el V.º B.º del Sr. Juez 3.º, que en dicho juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Tomás Posada de San Cristóbal de este distrito, en rebeldía de Pedro Sabariz del de Castrelo del Valle, por no haberse presentado en medio de haber sido citado, en cuyo juicio recayó la sentencia del tenor siguiente:

En los autos de juicio verbal seguidos en este 3.º juzgado de paz, entre partes, demandante Tomás Posada vecino de San Cristóbal de este distrito, y demandado Pedro Sabariz vecino de Castrelo del Valle distrito del mismo nombre, reclamando aquel á este el saneamiento de una suerte de nabal que le ha vendido en la denominacion de tras de la casa de Lucas García en su pueblo, en atencion á haberle salido incierta dicha venta por tenerla vendida á Cayetana Baz:

Vista la citacion practicada al demandado en su distrito y la entrega del duplicado de la demanda en virtud del oficio pasado al señor Juez 1.º de paz del mismo con remision de dicho duplicado:

Vista la demanda, y atendiendo á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna á aquella;

Don Agustin Delgado, Juez 3.° de paz que conoce, falla: condenando al Pedro Sabariz demandado, á que sanee al demandante la suerte de nabal que le ha vendido, ya sea entregándole el valor que ha recibido en metálico, ó ya dándole otra suerte de igual cabida y calidad á su eleccion, reservándole ser oido en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1,182 y 1,183 de la ley de enjuiciamiento civil, notifíquese cual corresponde, líbrese por el Secretario la correspondiente copia para remitir con el correspondiente oficio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial en cumplimiento del art. 1,190 de la ley.

Y por esta difinitivamente juzgando por la que condena en los gastos del juicio á dicho demandado, así lo manda y firma en su audiencia de Riós á 5 de julio de 1858, de que yo Secretario certifico. —Agustin Delgado.—José Manuel Blanco, secretario.

Así resulta literalmente de la sentencia original; y á los fines prevenidos en la misma, libro la presente en Riós á 29 de octubre de 1858.—*Agustin Delgado.*—V.° B.°, *José Manuel Blanco*, secretario.

Idem 2.° de paz de Leiro.

Don Benito Alonso, Secretario del juzgado 2.° de paz del ayuntamiento de Leiro.—Certifico: que en el expediente de juicio verbal promovido por Camilo Rodriguez, vecino de Berán, contra Isabel Mateo de la misma vecindad y residente en Villar de Peralonso, por reclamacion de 32 rs. y 12 céntimos que le adeudaba por el terreno que posee en Figueiroá, dominio del Sr. Conde de Ribadavia, de que es cabezalero el demandante, recayó la sentencia que á la letra dice así:

En el pueblo de Berán á 6 dias del mes de abril de 1858, el Sr. D. Manuel Feijó, Juez 2.° de paz del ayuntamiento de Leiro, habiendo visto estas actuaciones de juicio verbal y de las mismas:

Resultando que Camilo Rodriguez de esta vecindad reclama á Isabel Mateo 32 reales y 12 cénts. por el foral de Figueiroá, como cabezalero responsable al directo dominio.

Visto el testimonio de prorateo presentado por el demandante y la certeza de deber confesada por el hijo de la demandada, por antemí Secretario dijo: que debia de condenar y condena á la Isabel Mateo por su rebeldía al pago de los 32 reales y 12 céntimos, reclamados por Camilo Rodriguez con las costas de este juicio.

Y por esta su sentencia que manda se publique por edictos en los estrados y puertas de este juzgado y ademas se inserte en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando así lo provee, manda y firma de que yo Secretario certifico.—Manuel Feijó.—Benito Alonso, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente copia estando en la Secretaría de mi cargo á 9 dias del mes de abril de 1858.—*Benito Alonso*, secretario. —*Manuel Feijó.*

Don Javier Loureiro, Secretario del 3.° juzgado de paz de Leiro, hago publicacion de la sentencia siguiente:

En la alcaldía de Leiro á 21 dias del mes de octubre año de 1858, D. Miguel Lopez 3.° Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á D. Frutos Cerecedo, que como apoderado de su madre Doña Benita Gonzalez vecina del Puente San Clodio, segun se lo confirió en acta de 56 á fe del escribano D. José María Parra, de Leiro, que reclamó de Antonio Pousa de Gomariz y de su muger Josefa Lopez todos de esta dicha alcaldía de Leiro 400 reales:

Resultando que por obligacion presentada resulta que los demandados en 5 de octubre de 1855, se obligaron á satisfacerle á la Doña Benita 440 reales que en este juicio limitó á 400 solamente:

Resultando que habiéndose capitulado en la obligacion que los demandados habian de contribuir á la demandante con cierta partida de vino, y que faltando un año pudiesen ser ejecutados por toda la deuda que estuviese en descubierto:

Considerando que los demandados demuestran virtualmente estar conformes con la reclamacion, puesto que habiendo sido citados para el juicio no se han presentado ni espuesto causa legal para dejar de hacerlo, motivo por que con arreglo al art. 1,173 de la ley civil continuó en su rebeldía;

Por todas estas razones providenció que los Antonio Pousa y Josefa Lopez su muger, satisfagan á la Doña Benita Gonzalez los 400 rs. que ambos demandados le restan de los 440 que contiene la obligacion con las costas, y cuya providencia caso no se presenten á ser notificados los reconvenidos, se publique y haga notoria conforme al art. 1,190 de la ley citada; así lo providenció difinitivamente juzgando en primera instancia de que yo el Secretario certifico: Miguel Lopez.—Javier Loureiro, Srio.

Juzgado 3.° de paz de Leiro noviembre 5 de 1858.—*Javier Loureiro*, Srio.

Don Primo Nóvoa Varela, Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando de 1.ª clase, Teniente del Batallon provincial de Orense.—Habiéndose ausentado de esta ciudad el quinto del actual reemplazo Manuel Garcia Barjacoba, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Manuel Garcia Barjacoba, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía con arreglo á Ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 4 de noviembre de 1858.—*Primo Nóvoa.*—Por su mandado, *Roque Gomez.*

En la ciudad de Orense á 15 de noviembre de 1858, debiendo celebrarse ante S. S. el señor Gobernador civil, el señor Administrador principal de Hacienda pública, y el señor Promotor fiscal de Hacienda con asistencia de mi escribano, la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos del distrito municipal de Castrelo de Miño, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 23 de octubre próximo pasado, cuya licitacion se anunció en el Boletin del jueves 4 del corriente número 132; como no se hubiese presentado proposicion alguna, el señor Gobernador acordó que se anunciase nuevamente la subasta para el dia 15 de diciembre próximo venidero, y que con dicha fecha se levante esta acta que firma S. S. y los señores Administrador y Promotor fiscal de lo que yo escribano doy fé.—*Hermenegildo Guitian.*—*Joaquin María Espiau.* —*Joaquin de Arana.* — *Valentin de Nóvoa.*

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el dia 17 de diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 332'141 metros ó sean 4,277'97 pies cuadrados, y la del 2.° de 401'865 metros ó sean 5,176'02 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las doce en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 171,000 rs., como garantía para tomar parte en la licitacion del solar J, y la de 207,000 rs. para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de 1.711,188 rs. 55 cénts. para el solar J, y de 2.070,408 rs. para el solar K.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 16 de noviembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de............ enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exijen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.